

Resolución 2017S-224-17 del Ararteko de fecha de 14 de noviembre de 2017, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la suspensión del derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, por entender que la suscripción de una refinanciación para cubrir de manera puntual necesidades básicas no conlleva ningún incumplimiento de las obligaciones que tiene como titular del derecho a la RGI/PCV.

Antecedentes

Una persona ha formulado una queja ante el Ararteko que tiene por motivo, su disconformidad con la suspensión temporal de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

Lanbide, en el proceso de instrucción de su solicitud de renovación de RGI, envió una comunicación a la reclamante, con fecha 21 de noviembre de 2016, señalándole que se había abierto un proceso de revisión de su expediente para comprobar el cumplimiento de requisitos y obligaciones. En dicha notificación le indicaban que habían detectado el incumplimiento de requisitos/obligaciones:

- *Agravamiento de su situación inicial: Justifique documentalmente la financiación que mantiene desde 2015 con el servicio de financiación de Carrefour y por la que paga una cuota mensual de unos 500€: Justifique la cantidad financiada, el motivo y el plazo para la amortización.*
- *Ocultación de datos económicos: Justifique cómo paga un alquiler de 500€/mes, un préstamo de 500€/mes y los gastos habituales de manutención de 3 personas teniendo como únicos ingresos declarados la RGI y la PCV (968.77 €/mes).*
- *Aporte certificados bancarios y movimientos de los últimos 6 meses de las cuentas: ... de Kutxabank y de Caja Laboral a nombre de (...), ... de Caja Laboral a nombre de*
- *-Justifique documentalmente el origen de los ingresos en efectivo de 500€ que aparecen mensualmente en la cuenta *** de Kutxabank. Si no se justifican debidamente, se considerarán como rendimientos de trabajo sin contrato.*
- *-Aporte original y copia de los pasaportes en vigor de ... y*
- *-Aporte certificado de estudios reglados y asistencia de ...”.*

Además, en la misma comunicación se le solicitaba la presentación de documentación complementaria, abriéndose un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones y se le informaba de que “...la no aportación de justificación alguna en el plazo indicado podría motivar la denegación de la solicitud instada, o en su caso, la suspensión o extinción de las prestaciones de RGI/PCV”:



El 29 de diciembre 2016, la reclamante presentó alegaciones a dicho escrito acompañada de la documentación complementaria que le habían solicitado, con número de registro del justificante 2016/395935.

Según la documentación aportada, la UC de la promotora de la queja está formada, por su marido, un hijo menor de 7 años y ella misma. La reclamante señalaba en sus escritos igualmente que no tenían empleo ni ingresos para cubrir sus necesidades básicas desde 2011, por lo que era perceptora de las prestaciones de RGI/PCV y percibía la cantidad de (968,77€ prevista para una Unidad de Convivencia de cuatro miembros). Además, ella tiene diagnosticada una enfermedad crónica que le imposibilita trabajar y por la cual está exenta de la obligación de búsqueda de empleo. También ha solicitado la reclamante la valoración de su discapacidad ante la Diputación Foral de Bizkaia este año, estando pendiente de dictarse resolución por parte de dicha institución. Su hijo menor tiene dificultades de relación y lenguaje y tiene apoyo psicológico especializado, cuyos costes solo están parcialmente cubiertos por la administración pública, que suponen unos gastos añadidos para la UC. Por último, la reclamante informaba de que se le ha compensado en sus prestaciones desde el 04/11/2011 y hasta el 03/11/16, de manera prorrateada (182,63€ /mes), la liquidación de una deuda anterior en concepto de prestaciones indebidamente percibidas, por haber recibido una indemnización por despido improcedente de su último empleo.

Todo ello hizo que la promotora de la queja no tuviera liquidez suficiente al inicio del mes por lo que para poder hacer frente a los gastos anteriores decidiera contratar dos créditos personales con fecha 25-02-2013 y 03-04-2014, con un coste bajo dado que la tasa de interés mensual era de 1,67% y los días de descubierto escasos al reponerse con los ingresos mensuales.

La reclamante aportó a Lanbide justificante de cantidad financiada, motivo y plazo de la amortización (coincidiendo a su vez con la fecha de los pagos de su alquiler mensual y gastos periódicos en el supermercado de cercanía "Carrefour Express" que forma parte de la misma empresa que las tarjetas).

Estos créditos eran utilizados según la reclamante para cubrir necesidades básicas en forma de adelantos en líquido de cantidades, de las cuales disponía de dos formas: mediante extracciones en efectivo en cajeros o mediante pagos en el supermercado con la tarjeta la entidad que le había concedido los créditos. Para justificarlo, la reclamante también aportó entre la documentación presentada ante Lanbide, movimientos de cuentas de dichas tarjetas y los recibos del cajero del banco (entre otros, recibo de las extracciones de los días 21 de cada mes para pagar la renta del alquiler de la casa donde viven (500 euros/mes incluido servicios).

En las alegaciones presentadas, la reclamante argumentaba que en su UC no se había producido un *aumento de recursos* ni un *agravamiento de su situación inicial*, como señalaba Lanbide en su comunicación, sino que había contratado una forma





favorable de refinanciación de los gastos asociados al pago de sus necesidades básicas y de plazos para abonarlo, de manera puntual.

En enero de 2017 Lanbide dejó de abonarles las prestaciones de RGI y PCV, según ella sin recibir ninguna comunicación, por lo que acudió a su oficina de referencia el 30 de enero 2017 para informarse tanto sobre las causas, como sobre la falta de notificación previa, y para pedir en cualquier caso copia de la misma. Según la reclamante, en Lanbide le indicaron que en breve recibiría la notificación, pero no le dieron mayor detalle de las motivaciones de la suspensión de sus prestaciones, salvo la referencia verbal y general a los créditos personales suscritos por ella con Carrefour.

En febrero 2017, la reclamante recibió notificación de Lanbide fechada el día 23 de enero, en la cual se desestimaban sus alegaciones y se acordaba la suspensión temporal de las prestaciones de RGI y PCV en base a los siguientes motivos:

1-Agravamiento de la situación inicial: solicitud de préstamos no comunicados con la línea financiera de Carrefour desde abril 2013.

2-Ocultación de su situación económica: Paga un alquiler de 500€/mes, varias líneas de crédito con Carrefour (unos 500€/mes) y gastos habituales de manutención de 3 personas teniendo como únicos ingresos declarados la RGI y la PCV (968,77€/mes).

Con la misma fecha, recibió una notificación de inicio de reclamación de cantidades indebidamente percibidas (2017/REI/003212), por el mismo motivo de "Agravamiento de la situación inicial", por un montante de 2.214,48€, cuya caducidad ha sido declarada y comunicada por el director general de Lanbide en resolución con fecha 15 de septiembre 2017.

Con fecha 3 de febrero de 2017, la reclamante presentó su disconformidad con dicha suspensión temporal presentando queja ante el Ararteko. El Ararteko, tras la admisión de la queja a trámite, solicitó información a Lanbide con relación a los hechos anteriores.

Lanbide ha respondido a la solicitud de colaboración cursada, mediante un informe del Director General de Lanbide, señalando lo siguiente:

"La reclamante acude al Ararteko porque al no percibir la nómina de enero al acudir a la oficina no se le facilita información relativa a los motivos para ello.

Según consta en el expediente, con motivo de la revisión del expediente que da lugar a la suspensión, se realiza un trámite de audiencia a fin de que pueda presentar las alegaciones correspondientes.



Dicho trámite se envió a la interesada, que firmó el correspondiente acuse de recibo con fecha 22/12/2016, por lo que se entiende que la interesada conocía los motivos por los que se le avisaba de la suspensión. Posteriormente y siendo desestimadas las alegaciones al trámite de audiencia realizado, se resuelve la suspensión que fue notificada a la interesada el 08/02/2017”.

Frente a la resolución suspensiva de las prestaciones de RGI y PCV, la reclamante presentó el 7 de marzo de 2017 recurso de reposición ante Lanbide, con nº de registro 187645, argumentando de nuevo los motivos principales señalados en la fase de alegaciones.

También ha realizado desde la suspensión en enero 2017, dos solicitudes de reanudación de la RGI y PCV, de las que no ha recibido respuesta, encontrándose la Unidad de Convivencia (UC) sin recibir prestaciones ni otros ingresos para cubrir las necesidades básicas desde hace 9 meses.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. La suspensión de las prestaciones de la reclamante se motivó por parte de Lanbide en base al art. 12.1 c) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Ingreso: *Obligaciones de las personas titulares:*

“Administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión”.

Lanbide asimila el haber contratado una fórmula de refinanciación mensual más favorable a la conducta de realizar gastos suntuarios que podían agravar la situación de la UC. No obstante, la finalidad para la que se contrató las líneas de crédito era la de administrar de manera más ágil los gastos domésticos vinculados a sus necesidades más básicas. En este sentido, se puede verificar, entre la documentación que la reclamante ha aportado, la finalidad a la que ha destinado las líneas de financiación contratadas.

Lanbide, por el contrario, valora que dicha contratación conduce a un agravamiento de la situación inicial y que el hecho de no haber comunicado dicha contratación implica una ocultación de su situación económica. Lanbide no explica los motivos por los que entiende que se ha producido tal agravamiento de la situación inicial. En opinión de esta institución dicho agravamiento no ha existido, ni se ha producido ningún hecho con incidencia económica que conlleve la necesidad de hacer una comunicación

formal, sino que la persona libremente ha contratado una manera de gestionar los gastos de una manera más ajustada a sus circunstancias personales.

2. En las alegaciones presentadas por la reclamante ante Lanbide el 29 de diciembre 2016, frente al primer requerimiento de documentación de Lanbide, la reclamante informaba en detalle sobre los créditos suscritos, naturaleza de estos, plazos y otros detalles.

Argumentaba la reclamante que en su UC no se había producido un *"aumento de recursos"* ni un *"agravamiento de su situación inicial"*, como señalaba Lanbide como motivaciones de la suspensión temporal de sus prestaciones, sino que únicamente había contratado una forma favorable de refinanciación de los gastos asociados al pago de las necesidades básicas de la UC, de manera puntual, hasta que pudiera terminar de abonar la deuda generada por la percepción de la indemnización derivada del despido de su último trabajo, que reducía sus ingresos mensuales en casi 200 euros, junto con los gastos médicos propios y de su hijo. De los 968,77€ que Lanbide le había concedido a la UC en la última reanudación de la ayuda en 2014, los ingresos reales mensuales con los que contaba para poder afrontar las necesidades básicas de toda la UC y las médicas de ella y su hijo, una vez descontado el pago prorrateado de las cantidades indebidamente percibidas eran menos de 700€.

En opinión del Ararteko, del análisis de la documentación que contiene este expediente se infiere que existen razones para la concertación de esta línea de financiación. La UC acredita una situación de dificultad para hacer frente a sus necesidades más básicas y por todo ello la reclamante no ha incumplido ninguna de las obligaciones recogidas en el art. 12 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la RGI ni se ha incurrido en causa de suspensión en aplicación del art. 43 del mismo Decreto, *"Suspensión del derecho"*.

3. Por otro lado, la suspensión temporal de las prestaciones de la reclamante se ha mantenido desde enero de 2017 esto es, durante 9 meses, dado que las dos solicitudes de reanudación realizadas formalmente no se han contestado por parte de Lanbide, ni tampoco se ha acordado reanudar su abono de oficio.

El art. 45 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, prevé respecto a la duración de la suspensión que:

Artículo 45.– Duración de la suspensión

1.– La suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo

continuado superior a dieciocho meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá

En los casos en los que se hubiera producido un supuesto de suspensión, pero el mismo hubiera dejado de producirse en el momento de proceder a la suspensión o pudiera dejar de producirse de forma inmediata, podrá suspenderse la prestación por un periodo que se determinará atendiendo a las circunstancias específicas que concurren y que, en ningún caso, podrá ser superior a la duración del incumplimiento del que trae causa.

2.- En los casos previstos en los apartados a), d) y e) del párrafo 2 del artículo 43 la suspensión se mantendrá por un periodo de un mes cuando ocurra por primera vez y de tres meses si ocurriera de nuevo con posterioridad, una vez verificado por los Servicios Sociales de Base, en coordinación, en su caso, con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a quienes corresponda hacer el acompañamiento personalizado de inclusión, el incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Inclusión.

3.- En los casos que hayan rechazado un empleo adecuado sin causa justificada, la suspensión se mantendrá por un periodo equivalente al de la duración prevista para el empleo rechazado, una vez verificado por los Servicios Sociales de Base, en coordinación, en su caso, con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a quienes corresponda hacer el acompañamiento personalizado de inclusión, el incumplimiento de lo pactado en el Convenio de Inclusión.

Cuando se desconozca la duración que hubiera podido tener dicho empleo, la suspensión se mantendrá por un periodo de tres meses, y cuando se haya rechazado un contrato de carácter indefinido, la suspensión se mantendrá por un período de dieciocho meses.

El art. 26.3 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, establece además con carácter general que *"decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta de garantía de ingresos se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía.*

La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión".

A pesar del tiempo transcurrido, Lanbide no ha reanudado el abono de la prestación, ni se han considerado debidamente las circunstancias de vulnerabilidad que contiene el expediente y que están llevando a esta familia a una situación de exclusión social grave.

4. El Ararteko ha señalado en muchas ocasiones la conveniencia de clarificar las situaciones y conductas reprochables que darían lugar a la suspensión



de las prestaciones, de las que conllevarían la aplicación de un régimen sancionador o bien de ambas consecuencias (sanción y suspensión de prestaciones).

En opinión del Ararteko, la posibilidad de acudir a un procedimiento sancionador en el caso de que la UC tenga una conducta reprochable permitiría que esta conducta tuviera una sanción proporcionada, sin que fuera necesario acordar la suspensión de las prestaciones y la interrupción del abono de las mismas durante un periodo de tiempo cuya duración no está prevista en la normativa. La conducta reprochable en esta ocasión, como se ha visto, sería "haber contratado una línea de financiación para hacer frente a las necesidades más básicas". Dicha conducta está implicando la interrupción del abono de la prestación durante al menos 9 meses, lo que, en opinión del Ararteko, parece desmedido teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra esta familia.

La ausencia de desarrollo del procedimiento sancionador hace que el mantenimiento de una situación de suspensión del derecho a la prestación de RGO/PCV sea la única respuesta, lo que en opinión del Ararteko, es desproporcionado, sobre todo, teniendo en cuenta que la Unidad de Convivencia cumple los requisitos para ser titular de la prestación.

Quisiera, por ello, llamar la atención sobre las obligaciones dimanantes de lo que se denomina derecho a la buena administración que consagra el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo contenido es una referencia y guía en las actuaciones de nuestras administraciones públicas. El art. 41.1 prevé: "**Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable**".

A ello hay que añadir los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre sobre Régimen Jurídico del Sector Público, en los que se establecen los principios generales que deberán respetar todas las Administraciones Públicas.

5. Además, la reclamante tiene un hijo menor de 7 años. El interés superior del menor es un imperativo legal que debe tenerse en cuenta en las decisiones de las administraciones públicas y que debería explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, tal y como esta institución analizó en la Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril "*La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos*".

En opinión del Ararteko, con carácter previo a la decisión de suspensión o extinción de prestaciones, se deberían tomar en consideración los efectos que va a implicar en la vida de este niño la ausencia de ingresos económicos en la unidad de convivencia. En este sentido, al resolver sobre





la suspensión o extinción de una prestación, Lanbide debería ponderar si se ha considerado de manera primordial el interés superior del niño o niña.

Además, Lanbide, en la justificación de las decisiones, debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Por último, Lanbide debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la resolución, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño y de la niña frente a otras consideraciones

6. Lanbide ha suspendido la prestación de RGI/PCV sin que a la fecha de elaboración de esta resolución haya dictado resolución de reanudación alguna.

En opinión del Ararteko, la suspensión de las prestaciones *sine die*, y la falta de respuesta a la solicitud de reanudación está dejando a esta familia en situación de indefensión.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten la siguiente:

SUGERENCIA

El Ararteko sugiere que se revise la resolución que acuerda la suspensión temporal de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda, por entender que la suscripción de una refinanciación para cubrir de manera puntual necesidades básicas no conlleva ningún incumplimiento de las obligaciones que tiene como titular del derecho a la RGI/PCV.

